PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D´ Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad D´ Yordi Mármol y Granitos, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00291, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

Macorís, en fecha 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***UNICO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 102/23 de fecha 22/03/23 del protocolo del ujier* [redacted], *de Estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted] *y Granitos en contra de* [redacted], *y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 339-2023-SSEN-00008 de fecha 12/01/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2024 de fecha 2 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 1148/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D´ Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D´ Yordi Mármol y Granitos, debidamente representada por [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos por trabajos realizados y no pagados, interpuesta por la actual parte recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00008, de fecha 12 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, mediant el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, que perseguía que la parte demandada fuera condenada al pago la suma total ascendente a de RD$1,235,520.00, por trabajo realizado y no pagado, así como reparación de los daños y perjuicios causados. Dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, rechazado la alzada el referido recurso. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandante, se evidencia que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la suma de RD$1,235,520.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,235,520.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D´ Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo tanto, procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; y, 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por D´ Yordi Mármol y Granitos, debidamente representada por [redacted], en contra de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00291, dictada en fecha 18 de

SCJ-PS-25-1179
Exp. núm. 339-2022-ECON-00540 (2024-R0554402)
Partes: D' Yordi Mármol y Granitos vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*